



ACUSE

019621



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado *Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-079-SAG/FITO-2017, Requisitos fitosanitarios, especificaciones y procedimiento que deben cumplir los establecimientos productores y comercializadores de material propagativo de cítricos libre de plagas reglamentadas, así como aquellos que acopian, empaican y procesan frutos de cítricos para obtener la certificación fitosanitaria.*

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2018

ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA MARÍN
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-079-SAG/FITO-2017, Requisitos fitosanitarios, especificaciones y procedimiento que deben cumplir los establecimientos productores y comercializadores de material propagativo de cítricos libre de plagas reglamentadas, así como aquellos que acopian, empaican y procesan frutos de cítricos para obtener la certificación fitosanitaria*, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 5 de noviembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la Dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 7, fracción XIV de la Ley Federal de Sanidad

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

2

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

*Vegetal*³ (LFSV) señala que la SAGARPA podrá proponer la modificación o cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad vegetal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o no se justifique la continuación de su vigencia.

Asimismo, el artículo 15, fracciones V y XV del *Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria*⁴ señala que el SENASICA deberá determinar cuáles son las plagas que para su control, se requiere de una normatividad administrativa específica, así como las medidas fitosanitarias que deben prever y establecer el control de los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario.

Por otro lado, esa Secretaría aludió la procedencia del supuesto expresado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del *Acuerdo Presidencial* (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Al respecto, en virtud del análisis efectuado por la CONAMER al anteproyecto y a la información del AIR correspondiente, le comunico que no resultó posible determinar que la propuesta regulatoria generará beneficios mayores que los costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁵ (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por los artículos Quinto y Sexto del *Acuerdo Presidencial*, así como 24, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su AIR, esta Comisión observa que si bien esa Dependencia señaló en el documento denominado 20181031173746_44823_Formato AIR Moderado NOM-079-2.doc anexo al AIR correspondiente que “se cumple con el *Acuerdo Presidencial*, al modificar la Norma oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos”, tal información resulta insuficiente para acreditar acciones de simplificación regulatoria, debido a que no ha incluido lo previsto en el artículo 78 de la LGMR que a la letra señala:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

³ Publicada en el DOF el 5 de enero de 1994, con su última modificación el 26 de diciembre de 2017.

⁴ Publicado en el DOF el 21 de julio de 2016.

⁵ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria."

Asimismo, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]"

Bajo tales consideraciones, con el objetivo de que esa SAGARPA se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento al artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, deberá brindar los elementos necesarios para poder acreditar el cumplimiento de los requerimientos de simplificación regulatoria, o bien, la aplicabilidad del supuesto citado en el artículo Sexto de ese mismo ordenamiento.

No obstante lo anterior, esta CONAMER observa que la SAGARPA señaló en el anteproyecto en comentario y en el AIR correspondiente, que con su emisión cancelaría y sustituiría a la *Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los Cítricos*⁶ y el Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para el control del *Huanglongbing (candidatus liberibacter spp.)* y su vector⁷ por lo cual, se recomienda identificar las obligaciones regulatorias que se eliminarían con dicha derogación, así

⁶ Publicada en el DOF el 10 de agosto de 2001.

⁷ Publicado en el DOF el 16 de agosto de 2010.

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

como cuantificar de manera individual los ahorros que se podrían generar por tales acciones de simplificación regulatoria.

Adicionalmente, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento, esta CONAMER sugiere a la SAGARPA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), en su defecto, identificar los actos administrativos de carácter general del marco jurídico vigente que pudieran ser susceptibles de eliminación de obligaciones, que generen un ahorro en los costos de cumplimiento que enfrentan los particulares.

Cabe señalar que con la abrogación, derogación o flexibilización que en su caso se realice sobre las obligaciones regulatorias, se debe garantizar que los ahorros derivados de tales acciones de simplificación regulatoria, deben ser superiores a los nuevos costos de cumplimiento que implique el anteproyecto, a efecto de que se dé una reducción efectiva en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

De igual manera, este órgano desconcentrado no omite mencionar que en el anteproyecto regulatorio deberán indicarse de forma expresa las derogaciones y flexibilizaciones que se efectuarán una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Por otro lado, considerando que este órgano desconcentrado identificó que la propuesta regulatoria prevé incorporar una serie de elementos al marco regulatorio vigente que pudieran generar costos adicionales a los sujetos obligados, mismos que no fueron considerados en el análisis proporcionado por esa Secretaría. Por consiguiente, la CONAMER solicita a la SAGARPA adecuar su estimación de costos a efecto de incorporar lo indicado en la sección II. *Impacto de la Regulación* del presente oficio.

En este sentido, con el objetivo de que esta Comisión cuente con los elementos suficientes para estar en posibilidades de acreditar que los beneficios generados por esas acciones de simplificación efectivamente son superiores a los costos de cumplimiento que implicará la propuesta regulatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la LGMR y el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, se solicita a esa SAGARPA realizar ajustes a su análisis de costos. Por lo anterior, se conmina a esa SAGARPA a atender los puntos antes señalados.

II. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

Respecto al presente apartado, conforme lo señalado por la SAGARPA en el AIR correspondiente, se detalló que con la emisión del anteproyecto en comento *“se busca presentar a los usuarios el actual procedimiento de certificación fitosanitaria de establecimientos productores de material propagativo de cítricos, así como los que acopian, empacan y procesan fruta de cítricos y se busca que con el presente anteproyecto de modificación de la NOM-079-FITO-2002, se cancele las otras disposiciones relacionadas con la sanidad vegetal de los cítricos específicamente la NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, y el Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para el control del Huanglongbing (Candidatus Liberibacter spp.) y su vector”*.

Al respecto, este órgano desconcentrado observa que la información brindada por esa Secretaría es de carácter descriptivo, dado que únicamente resume lo previsto en la propuesta regulatoria. Bajo dichas consideraciones, esta Comisión solicita a esa Dependencia indicar en el AIR correspondiente los resultados que pretende lograr a través de la instrumentación de la propuesta regulatoria, a efecto

de evidenciar el objetivo general y los objetivos específicos para la modificación de dicha Norma Oficial Mexicana (NOM).

Asimismo, la autoridad argumentó que la necesidad de emitir la presente regulación surge derivado de:

1) **La importancia de la citricultura en nuestro país:** Al respecto, esa Dependencia señaló que:

- *“El limón se tiene un consumo per cápita de 14.3 kilogramos, con un valor de la producción de 2,416 miles de toneladas, lo cual representa 10,326 millones de pesos, y un rendimiento de 14.9 toneladas por hectárea y han logrado exportaciones de su producto con un volumen de 666, 856 toneladas.*
- *En el caso de la naranja se tiene un consumo per cápita de 37.5 kilogramos, con un valor de la producción de 4,603 miles de toneladas lo cual representa 7, 898 millones de pesos, y un rendimiento de 14.6 toneladas por hectárea y en sus exportaciones de su producto con un volumen de 55, 961 toneladas.*
- *En la producción de toronja se tiene un consumo per cápita de 3.4 kg, con un valor de producción de 438 miles de toneladas, con un valor de 961 millones de pesos, y un rendimiento de 26.5 toneladas por hectárea y exportaciones de 22, 727 toneladas⁸”.*

2) **La inspección por parte de los Puntos de Verificación Interna del tipo Federal a la movilización dentro del territorio nacional de los cítricos:** Respecto a dicha información, la SAGARPA indicó que *“donde se han detectado que de las principales plagas y/o enfermedades inspeccionados en los cargamentos comerciales corresponde un 16.3 % a las plagas reglamentadas de los cítricos de un universo total que incluye otras plagas agrícolas y pecuarias.*

En la actualidad los establecimientos comercializadores de material propagativo, centros de acopio de fruta, empacadoras de fruta, industrializadoras de fruta no cuentan con un marco regulatorio detallado en sus requerimientos y sustentado en alguna disposición que permita homologarlos en el territorio nacional”.

De lo anterior, esta CONAMER observa que respecto a la problemática expuesta por dicha Secretaría, si bien se brindó información estadística sobre la importancia de la producción de cítricos en el país y de los esfuerzos de inspección realizados por las autoridades, no se incluyó información documental o estadística sobre el aumento del número de casos de plagas reglamentadas⁹ que permitan identificar la necesidad de ampliar el espectro de plagas se pretende mitigar con la emisión de la presente NOM, así como la evidencia del por qué resulta necesario incluir como sujetos regulados a los establecimientos que producen, acopian, empacan, procesan y comercializan cítricos.

⁸ Atlas Agroalimentario 2017, Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP).

⁹ Exocortis (*Citrus exocortis viroid*), Cachexia (*Citrus cachexia viroid*), Psorosis (*Citrus psorosis virus*), Virus Tristeza de los Cítricos (*Citrus tristeza virus*), Huanglongbing (*Candidatus Liberibacter spp.*), Psílido Asiático de los Cítricos (*Diaphorina citri*) y Pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*), Canero Bacteriano de los Cítricos (*Xanthomonas citri*), Clorosis Variegada de los Cítricos (*Xylella fastidiosa* subsp. *pauca*), Mancha Negra de los Cítricos (*Phyllosticta citricarpa* = *Guignardia citricarpa*) y *Spiroplasma citri*.

2



Bajo tales consideraciones, se requiere que esa Dependencia adjunte datos, información o cualquier otro tipo de evidencia documental o informática que permita advertir la existencia de que la regulación vigente resulta insuficiente para garantizar la sanidad e inocuidad en actividades realizadas en establecimientos productores de material propagativo de cítricos, así como los que producen, acopian, empaican, procesan y comercializan dichos productos; lo anterior, a fin de justificar, evidenciar y describir de manera más detallada la problemática referida por la Secretaría.

II. Impacto de la Regulación

1. Creación, modificación o eliminación de trámites

En lo que respecta a dicho apartado, esa SAGARPA a través de su AIR correspondiente indicó que tras la emisión del anteproyecto será necesario crear el siguiente trámite:

Cuadro 1. Trámites identificados por la SAGARPA		
Número	Nombre del trámite	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIR:
1	Certificado de Cumplimiento de Normativa.	<p>Acción: Creación Tipo: Obligación. Vigencia: 1 año. Medio de presentación: Escrito libre. Requisitos: Documentación fitosanitaria, Manual de organización, Manual o protocolos de operación, Documentación fitosanitaria del material inicial (certificados fitosanitarios), Registro de información, Bitácoras de ingreso de material, siembra o propagación por variedad, Bitácoras de salida de material propagativo, Bitácoras de manejo del cultivo, Infraestructura, Área de Materiales y equipos, Área de Insumos agroquímicos, Señalamiento de áreas definidas y Personal. Ficta: No aplica. Plazo: 10 días.</p>

Al respecto, este órgano desconcentrado sugiere realizar modificaciones al nombre del trámite antes señalado; ello, toda vez que pudiera generar confusión a los sujetos regulados dado que no hace referencia alguna al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad previsto en la propuesta regulatoria. Asimismo, esta CONAMER observa que esa SAGARPA no justificó la implementación de dicho trámite, por lo cual se le solicita detallar tal información.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que la SAGARPA omitió proporcionar información respecto de otras disposiciones cuya implementación, pudieran constituir trámites, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción XXI, de la LGMR¹⁰ mismos que no han sido identificados, ni justificados por esa Secretaría, específicamente los contenidas en los numerales 4.4.7. respecto a la renovación de la certificación, la solicitud y/o notificación y 4.5.1. sobre la notificación del interesado al SENASICA para la toma y envío de muestras a un laboratorio de diagnóstico fitosanitario y en los Anexos 1 Aviso de inicio de funcionamiento, 2. Certificado fitosanitario de cumplimiento y solicitud para la Evaluación de la Conformidad.

En este sentido, esta Comisión solicita a esa Dependencia proporcionar la información respecto a la identificación y justificación de los trámites ante referidos, así como señalar el nombre y tipo de trámite, el medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo de prevención y resolución, así como la

¹⁰ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución" (Énfasis añadido).

2



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

aplicación de la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 46 de la LGMR, y según aplique al trámite conforme a las disposiciones contenidas en el anteproyecto.

2. *Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites*

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la AIR correspondiente, la SAGARPA identificó y brindó información de las acciones regulatorias contenidas en los subapartados 4.1. De los requisitos fitosanitarios generales de las unidades de producción de material propagativo de cítricos, 4.2. Las unidades de producción de material propagativo de cítricos deberán cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, 4.3. De los requisitos fitosanitarios necesarios para las comercializadoras de material propagativo y frutos de cítricos, 4.4. De la Evaluación de la Conformidad de los establecimientos productores y comercializadores de material propagativo y fruto de cítricos, y 4.5. Del Diagnóstico Fitosanitario.

Al respecto, esta CONAMER observa que la justificación sobre el establecimiento de dichas acciones regulatorias que brindó dicha Secretaría es de carácter descriptivo, por lo que se requiere incluir en dicho sub apartado del AIR, el argumento que justifique la necesidad de establecer esas acciones.

No obstante lo anterior, se observa que el regulador omitió proporcionar información respecto de otras disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias, distintas a las antes descritas, por lo que se solicita a dicha Secretaría identificar y justificar las obligaciones contenidas en los numerales 4.1.1., 4.1.1.1., 4.1.1.2., 4.1.1.3., 4.1.2., 4.1.2.1., 4.1.2.2., 4.1.2.3., 4.1.3., 4.1.3.1., 4.1.3.2., 4.1.3.3., 4.1.4., 4.1.4.1., 4.2.1., 4.4.8 y 4.5.2.

Respecto a lo anterior, es necesario comentar que conforme lo indicado en el Manual de la MIR¹¹, la información que debe indicarse en dicho apartado debe **"precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto (énfasis añadido)"**.

En este sentido, se solicita a la SAGARPA justificar de manera pormenorizada la forma en que la inclusión de dichas medidas regulatorias ayudará a alcanzar los objetivos de la propuesta regulatoria; lo anterior, ya que la justificación incluida en el AIR es en gran medida de carácter descriptivo y sólo hace mención a los objetivos del anteproyecto de manera general. Por tales motivos se requiere atender lo indicado en el presente apartado en la respuesta que en su caso remita al presente escrito, a efecto de poder contar con elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de la presente sección del AIR.

3. *Análisis de Costos*

En lo que respecta a dicho apartado, la SAGARPA señaló en el documento anexo 20181031173746_44823_Formato AIR Moderado NOM-079-2.doc al AIR correspondiente que **"los costos por la implementación del presente anteproyecto de modificación, estarán sufragados directamente por el interesado, haciendo mención que hay costos que ya han sido absorbidos desde que se publicó la actual norma NOM-079-FITO-2002, en el año 2002, y que para efectos de esta AIR solo se contemplan los nuevos gastos para el interesado"**.

¹¹ Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

"Para el caso del cumplimiento de los puntos 4.1 y el 4.2 se estima un costo de XXXXXXXX que implica la certificación de los establecimientos dedicados a la producción de material propagativo de cítricos".

"Para el caso del cumplimiento de los puntos 4.3 se estima un costo de XXXXXXXX que implica la certificación de los establecimientos dedicados al proceso y comercialización de material propagativo y fruta. Para el caso del punto 4.5 se estima un costo adicional de XXXXXXXX".

Respecto a lo anterior, para estar en posibilidades de contar con los elementos que permitan a esta Comisión verificar que esa Secretaría ha realizado de manera pormenorizada y detallada el análisis de los costos de cumplimiento que se generarán con la emisión del anteproyecto, se solicita a la SAGARPA brindar la información correspondiente respecto las erogaciones que enfrentarán los establecimientos productores de material propagativo de cítricos, así como los que producen, acopian, empaacan, procesan y comercializan dichos productos una vez formalizada la propuesta regulatoria.

Asimismo, esta CONAMER observa que en el documento anexo al AIR 20181031173746_44823_Anexo costos para la AIR de la NOM079.xlsx, esa Dependencia señaló que los costos de cumplimiento referentes a los numerales 4.1.1.1. Manual de organización, 4.1.1.2. Manual o protocolos de operación, 4.1.1.3. Documentación fitosanitaria del material inicial (certificados fitosanitarios), 4.1.2.1. Bitácoras de ingreso de material, siembra o propagación por variedad, 4.1.2.2. Bitácoras de salida de material propagativo, 4.1.2.3. Bitácoras de manejo del cultivo, ya fueron erogados por los particulares con la emisión de la Norma vigente¹². Sin embargo, a esta Comisión no le fue posible identificar dichas acciones regulatorias en la normatividad vigente, por tales motivos se solicita cuantificar los nuevos costos que deberán enfrentar los particulares como consecuencia de la emisión de la presente norma.

Adicionalmente, se advierte que los particulares incurrirán en nuevos costos de cumplimiento a causa de la entrega de todos los trámites que establece o modifica el anteproyecto, conforme lo indicado en el apartado anterior 1. *Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, mismos que no fueron cuantificados en el AIR correspondiente, por lo que se solicita realizar el análisis correspondiente a tales costos.

A la luz de tales consideraciones, se solicita a esa Secretaría presentar información sobre los costos asociados al cumplimiento del anteproyecto conforme a todo lo expresado previamente en la presente sección del escrito, por medio de la cual se indiquen los efectos de costos que tendrá la implementación de la propuesta regulatoria; ello, a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable.

Bajo dichas consideraciones, esta Comisión solicita a esa Secretaría modificar la cuantificación de los costos que se pudieran generar para los particulares como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, así como para brindar mayor claridad sobre los posibles costos de cumplimiento para los sujetos obligados y verificar que efectivamente los beneficios generados por la emisión del anteproyecto sean superiores a los costos de cumplimiento, en términos de lo previsto por el Capítulo III de la LGMR.

¹² Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

4. Análisis de beneficios

En lo que concierne al presente apartado, esta Comisión observa que en el AIR correspondiente esa Secretaría indicó que *“para el caso del cumplimiento de los puntos 4.1 y el 4.2 se estima un beneficio de XXXXXXXX que implica la certificación de los establecimientos dedicados a la producción de material propagativo de cítricos”*.

“Para el caso del cumplimiento del punto 4.3 se estima un beneficio de XXXXXXXX que implica la certificación de los establecimientos dedicados al proceso y comercialización de material propagativo y fruta. Para el caso del cumplimiento del punto 4.5 se estima un beneficio de XXXXXXXX”.

Al respecto, efecto de poder contar con un análisis más robusto respecto del impacto de la regulación, éste órgano desconcentrado solicita a esa SAGARPA realizar una valuación respecto de los efectos positivos que se generarán con la emisión de la propuesta regulatoria, así como su respectiva cuantificación.

Lo anterior, a fin de que esta Comisión esté en posibilidades de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por el Capítulo III de la LGMR.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que la SAGARPA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como de los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9 fracciones IX, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10 fracciones V y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹³, así como en el artículo Primero, fracción I del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB

¹³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹⁴ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN NACIONAL
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS MATERIALES

22 NOV. 2018

[Handwritten Signature]

RECIBIDO

RÚBRICA